# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 3<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 735

25 de enero de 2022

Presentado por el señor Dalmau Santiago Coautoras las señoras Rosa Vélez y Trujillo Plumey Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

#### **LEY**

Para enmendar la Sección 6041.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de reducir las penalidades por dejar de rendir ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco regulatorio contributivo en Puerto Rico se rige principalmente por la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". Dicha ley establece, entre otras cosas, diversas responsabilidades contributivas en Puerto Rico, y de igual manera contempla aquellas penalidades, multas e intereses a ser impuestos por el Departamento de Hacienda si no se cumple con lo establecido en Ley. No obstante, es responsabilidad de la Asamblea Legislativa mantener una revisión continua de la política contributiva de Puerto Rico, para así atemperarla a los tiempos. Adicional, la responsabilidad contributiva no puede estar marcada en un sistema complejo y costoso en su cumplimiento, y debe perseguir el fomentar el ampliar la base contributiva para que todos los sectores participen y no se vean limitados en formar parte del sistema por sus cargas y penalidades.

La Asamblea Legislativa, para el año 2011, aprobó la Ley 132-2011 con la intenciónde introducir enmiendas técnicas a la recién aprobada Ley 1-2011, *supra*. Con la aprobación de la Ley 132 se incorporaron las penalidades por dejar de rendir ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores en la cantidad de quinientos (500) dólares. No obstante, aunque la ley autorizaba al Departamento de Hacienda a emitir dichas penalidades desde el 2011 no fue hasta que llegó el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), que se comenzaron a emitir las mismas.

Esta penalidad aplica a aquellas personas que tuviesen la responsabilidad de rendir Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores. Este cargo es considerado por la mayoría de los empresarios en nuestro País como uno oneroso por la cantidad a la cual se le penaliza. Esto tomando en consideración que tras las recientes leyes contributivas aplicables, para que un contribuyente pudiese tomar como deducción en sus planillas gran parte de los gastos ordinarios y necesarios en su negocio, debe presentar una declaración informativa. En ocasiones, y debido al tiempo que se tiene para presentar dichas declaraciones informativas, muchos contribuyentes no logran obtener la información necesaria a tiempo y se ven imposibilitados de poder tomar una deducción real por no haber presentado la declaración informativa a tiempo o se exponen a una penalidad sustancial. Sin duda, esta penalidad, por la cantidad de quinientos (500) dólares, provoca un alto costo de hacer negocio en Puerto Rico a todos los empresarios, y socava aún más a nuestras pequeñas y medianas empresas (PYMES).

Debemos destacar, que esta penalidad aplica a cada una de las Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores que se dejen de radicar. A manera de emplo, si una corporación está obligada a radicar diez (10) declaraciones informativas por concepto de pagos por servicios profesionales y por alguna razón no

pudieran radicar a tiempo sus informativas, la penalidad total sería de cinco mil (5,000) dólares por este concepto. Esta medida, busca atemperar a los tiempos y hacerle justicia a las empresas con la disminución de la penalidad, a cincuenta (50) dólares por cada informativa dejada de rendir.

Esta medida busca reducir la carga contributiva y el costo de hacer negocios en Puerto Rico para beneficio de los contribuyentes a partir del año contributivo 2021. Adicional, es una medida particularmente beneficiosa para las PYMES en Puerto Rico que son las que aportan directamente en la creación de empleo y actividad económica. Esta Asamblea Legislativa se ha destacado por hacerle justicia a todos los contribuyentes. Es por todo lo anteriormente expuesto, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio la aprobación de esta medida.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 6041.11 de la Ley 1-2011, según enmendada,
- 2 conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea
- 3 como sigue:
- 4 "Sección 6041.11. Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones
- 5 Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones,
- 6 Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores.
- 7 (a) Las penalidades establecidas en el apartado (b) aplicarán en caso de que se dejare
- 8 de rendir en la fecha prescrita (considerando cualquier prórroga concedida) o
- 9 que no se rindiere en la forma y manera prescrita por el Secretario, incluyendo
- 10 radicación mediante medios electrónicos cuando así fuere requerido:
- 11 (1) ...
- 12 ...

1 (11) ...

(b) A menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se pagarán, mediante notificación y requerimiento del Secretario, y en la misma forma que la contribución por la persona que dejó de rendir o no rindiere en la forma y manera prescrita por el Secretario, las declaraciones, planillas o el estado de reconciliación anual descritos en el apartado (a), las siguientes penalidades:

- (1) por cada declaración requerida por las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.02, 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.06, 1063.12, 1063.13, 1063.14 y 1063.16, quinientos (500) dólares. Disponiéndose, que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2020, la penalidad aquí impuesta será de cincuenta (50) dólares;
- (2) por cada planilla requerida por la Sección 1062.01(j) de este Código que no sea radicada, quinientos (500) dólares. Disponiéndose, que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2020, la penalidad aquí impuesta será de cincuenta (50) dólares;
- (3) por cada estado de reconciliación anual y planilla trimestral de reconciliación requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h), 1062.03(i) y 1063.10 de este Código, quinientos (500) dólares. Disponiéndose, que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2020, la penalidad aquí impuesta será de cincuenta (50) dólares;
- (4) por cada planilla anual requerida bajo las Secciones 1061.05 y 1061.10, quinientos (500) dólares. Disponiéndose, que para años contributivos comenzados

1	después del 31 de diciembre de 2020, la penalidad aquí impuesta será de cincuenta
2	(50) dólares;
3	(5) por cada planilla informativa requerida por el Artículo 11 de la Ley
4	Notarial de Puerto Rico, quinientos (500) dólares. Disponiéndose, que para años
5	contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2020, la penalidad aquí
6	impuesta será de cincuenta (50) dólares; y
7	(6) por cualquier otra declaración informativa requerida por el Subtítulo A de
8	este Código, que no esté incluida en los párrafos (1) al (5) de este apartado (b),
9	quinientos (500) dólares. Disponiéndose, que para años contributivos comenzados
10	después del 31 de diciembre de 2020, la penalidad aquí impuesta será de cincuenta
11	(50) dólares.
12	(c) Las penalidades impuestas bajo esta sección no aplicarán en los casos dispuestos
13	a continuación, aun cuando las mismas se radiquen luego de su fecha de
14	vencimiento:
15	(1) Aquellas declaraciones informativas descritas en la Sección 1063.01, cuando el
16	monto informado sea menor de quinientos (500) dólares, o
17	(2)
18	"
19	Artículo 2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.